



Citar este número al responder:
0731-493362025

13 de mayo de 2025.

Señor:

GERMÁN ORTIZ ZULUAGA

C.C. No. 94.507.389

CL 27 26 25 OF. 204

Santiago de Cali - Valle del Cauca.

Asunto: Comunicación **Resolución 0730 No. 0731-005152 del 07 de mayo de 2025**, "Por la cual se impone una medida preventiva" Expediente 0731-039-002-030-2025.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la Resolución 0730 No. 0731-005152 del 07 de mayo de 2025, "Por la cual se impone una medida preventiva", dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente 0731-039-002-030-2025, al cual se encuentra legalmente vinculado, y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de nueve (09) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, es de ejecución inmediata y su incumplimiento le acarreará sanciones legales.

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: 1

Copias: 0

Proyectó y Elaboró: Christian Mauricio Cruz Pineda, Abog. Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0731-039-002-030-2025.

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO



TR-0021-09453

Página 1 de 1

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005152 DE 2025****(07 DE MAYO DE 2025)****“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, así como lo establecido en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y en la Resolución No. 0330-0740 del 9 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales tienen el carácter de orden público; por lo tanto, no son susceptibles de transacción ni de renuncia por parte de las autoridades ni de los particulares. En consecuencia, toda persona está obligada a su cumplimiento, sin que pueda alegarse ignorancia de la ley como eximente de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Código Civil Colombiano.

Que, en virtud de lo anterior, se entiende que ninguna persona puede ampararse en el desconocimiento de las normas ambientales para exonerarse de su cumplimiento, razón por la cual la autoridad ambiental está facultada para exigir su aplicación irrestricta y oportuna.

Que, desde el año 1968, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC tiene asignada la administración, manejo y fomento de los recursos naturales renovables dentro del ámbito de su jurisdicción. Posteriormente, con la expedición de la Ley 99 de 1993, se estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en sus respectivas áreas de influencia.

Que, como máxima autoridad ambiental, la CVC tiene la facultad de ejercer medidas de policía a prevención, imponer sanciones por la infracción de normas ambientales y exigir la reparación de los daños ambientales ocasionados, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 17, de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, establece que el Estado colombiano ostenta la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida por las autoridades ambientales competentes, entre ellas, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Que, en desarrollo de dicha potestad, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, define como infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes, así como de los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad competente. Así mismo, será considerada infracción ambiental la causación de un daño al medio ambiente, en los términos establecidos para la responsabilidad civil extracontractual conforme al Código Civil y la legislación complementaria.

Que los artículos 12, 13 y 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, se refieren a las medidas preventivas de la siguiente manera:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005152 DE 2025

(07 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)

“Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas: Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (...)

Que, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19º de la Ley 2387 de 2024, dispuso que, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras.

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.”

Los costos asociados a la imposición de estas medidas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción y demolición, serán asumidos por el infractor. La medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o hasta la expedición de la decisión final del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, trata el tema de la suspensión de obra, proyecto o actividad, el cual define como la actividad consistente en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005152 DE 2025

(07 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

“Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia”.

Finalmente, se dispone que toda medida preventiva se levantará una vez se verifique el cumplimiento de las condiciones que motivaron su imposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, o con la expedición del acto administrativo que ponga fin al procedimiento, el cual deberá pronunciarse expresamente sobre su levantamiento.

Que, mediante **informe de visita del 4 de abril de 2025**, elaborado por funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, adscrita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, se realizó una inspección ocular en el predio denominado Hacienda Toa, ubicado en el corregimiento Pardo Bajo, municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en atención a una alerta temprana de deforestación generada por la plataforma Terra-i CVC, correspondiente al periodo comprendido entre el 23 de febrero y el 6 de marzo de 2025, registrada bajo radicado CVC No. 382382025. En dicho informe se consignan los hallazgos técnicos y ambientales observados en el terreno, los cuales se transcriben a continuación:

“INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

04 de abril de 2025 / 9:00 2.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales / Dirección Ambiental Regional Centro Norte

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Propietarios:

No. Matricula Inmobiliaria: 384-35939

Referencia Catastral: 760360002000000010322000000000 Diana Ortiz Zuluaga, identificada con cedula de ciudadanía N°66978715

German Ortiz Zuluaga, identificado con cedula de ciudadanía N°94507389

4. LOCALIZACIÓN:

Sitios de afectación:

Predio "Hacienda Toa"

Corregimiento Pardo Bajo

Municipio de Andalucía

Departamento del Valle del Cauca

Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales

Coordenadas geográficas Longitud -76,1628 Latitud 4,1278

Terreno de Predio Rural IGAC: 760360002000000010322000000000

Área total del terreno 185 hectáreas con 6.082 metros cuadrados.

Área afectada reportada 2983 m²

N° Matricula Inmobiliaria 384-35939

Registro grafico:

Imagen 1. Localización donde se presentó la presunta afectación de las especies forestales – Municipio de Andalucía Fuente: GeoCVC

Imagen 2. Localización donde se presentó la presunta afectación de las especies forestales con capa de red hídrica – Municipio de Andalucía Fuente: GeoCVC

5. OBJETIVO:



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005152 DE 2025
(07 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Realizar visita Ocular para atender Reporte de alerta de deforestación, reporte N° 05-2025, periodo de detección: 23 de febrero al 6 de marzo de 2025. Radicado CVC N° 382382025.

6. DESCRIPCIÓN:

Se acude por parte del personal de la DAR Centro Norte, dentro de las actividades de verificación de alerta de deforestación detectada entre 23 de febrero al 6 de marzo de 2025, a partir de la plataforma Terra-i CVC¹, a los predios:

No.	Alerta	Cuenca	Municipio	Nombre Predio	Código Predial	Área (m²)	Coordenadas	
1	070525	Morales	Andalucía	Toa	7603600020000001032200000000	2.983	Longitud	Latitud
							4,1278	-76,1628

Registro grafico:

Imagen 3. Sitios donde se detectó pérdida de cobertura forestal²

Fuente: Reporte alerta deforestación N° 05-2025

Notas pie de página:

1 Plataforma de detección cambios de cobertura forestal Terra-i CVC (CVC-CIAT, 2017; CVC-CIAT,2023).

2 Hace referencia a bosques naturales (fragmentados, densos o abiertos), guaduales y otras coberturas que incluyan arbolado.

Registro grafico:

Imagen 3. Áreas objeto de la alerta de deforestación. Fuente GeoCVC

Se accede al predio por la vía que limita a la Hacienda Toa con la Hacienda La Argentina, donde desde la carretera interna se observa afectación de relictos boscosos ubicados en drenajes naturales, así como en presuntamente un área mayor a la reportada.

La visita, no fue atendida por nadie, teniendo en cuenta que, no se encontró vivienda en el predio.

En el recorrido se logra evidenciar actividades antrópicas relacionadas con afectación de vegetación y gran cantidad de especies forestales (Guácimo, chagualo, arrayan, Samán, Chilcos, Tachuelo, doncel, chiminango) toda vez que se realizó aprovechamiento indiscriminado (tala pareja en algunos sectores), intervención en 4 drenajes y/o nacimientos de agua, así como arboles aislados en varios lotes, quema de material forestal y del suelo en aproximadamente 2983 m², sin tener el permiso o autorización expedido por autoridad ambiental competente, teniendo en cuenta el área afectada (reportada por plataforma Terra-i CVC), la afectación corresponde al 0.16% del total del predio y se podría decir que se llevó aproximadamente entre 10 y 15 días, en dicha labor.

El predio, en su parte más baja (Occidente) y hacia el norte se encuentra sembrado con cultivos frutales.

Los sitios identificados por la plataforma Terra-i CVC, corresponden a polígonos pequeños, mientras que en campo se puede observar que el área afectada es superior a los 2983 m².

Se consultó base de datos de la UGC Tuluá – Morales, donde no se encontró solicitud, tramite, permiso o autorización para el aprovechamiento de productos maderables en el predio Hacienda Tao, Coordenadas geográficas Longitud -76,1628 Latitud 4,1278, del corregimiento de Pardo Bajo, jurisdicción del municipio de Andalucía.

Registro grafico:

Foto 1. Contraste de zona intervenida vs zona natural Hacienda Toa

Foto 2. Zona intervenida Hacienda Toa

Foto 3. Zona quemada Hacienda Toa

Foto 4. Especies forestales en pie afectadas por radiación por quema de terreno en la Hacienda Toa

Los CAP de los árboles intervenidos oscilan entre los 0.30 metros y 0.60 metros

Registro grafico:

Foto 5. Tocones de especies forestales intervenidas en la Hacienda Toa

Foto 6 y 7. Especies forestales con CAP mayor a 0.30 metros intervenidas en la Hacienda Toa

Foto 8. Especies forestales con CAP mayor a 0.30 metros intervenidas en la Hacienda Toa

Foto 9. Cobertura vegetal que se encontraba presente en la Hacienda Toa

Foto 10. Intervención en la Hacienda Toa

Foto 11. Intervención forestal y de herbáceas e individuos de porte bajo en la Hacienda Toa

Foto 11. Material producto de intervención (ramas) en la Hacienda Toa



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005152 DE 2025
(07 DE MAYO DE 2025)
“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Foto 12. Afectaciones a especies forestales y herbáceas en la Hacienda Toa

Registro grafico:

Imagen 4. Comparativo de imágenes satelitales MAXAR de marzo de 2024 y Sentinel-2 de marzo de 2025 del área de detección de la alerta 070525, cuenca Morales. Fuente: Reporte alerta deforestación N° 05-2025

Características de la zona afectada:

Zona: Cordillera Central

Áreas de importancia Estratégica (AIE): Áreas deficientes con figura de conservación

Precipitación: 1350 mm/año

Piso Térmico: Medio

Uso Potencial - Zonificación Forestal 50k: Áreas forestales de protección (4)

Uso Potencial - Zonificación Forestal 50k: Áreas forestales de protección (11)

Nivel de Fragmentación: Muy Intervenido o Irreversible

Registro grafico:

Imagen 5. Uso Potencial - Zonificación Forestal Fuente: GeoCVC

Bioma 1996: Selva Subandina

Bioma 2010: Orobioma Bajo de los Andes

Ecosistema: Arbustales y matorrales medio seco en lomerio estructural-erosional (AMMSELS)

Áreas Boscosas y No Boscosas: Bosque

Registro grafico:

Imagen 6. zonificación de áreas de bosque y no bosque Fuente: GeoCVC

Cobertura Uso del Suelo 25k: Bosque mixto denso bajo de tierra firme

Uso Suelo 25k: Aprovechamiento sostenible

Corine Nivel 3 – CVC: Bosque denso

Registro grafico:

Imagen 7. Cobertura uso del suelo Fuente: GeoCVC

En el área intervenida se presentan dos grados de erosión:

Grados de Erosión 25k: Severo

Tipo Erosión: Hídrica Clase Erosión Nivel 1: Terraceo

Grado Erosión: Severo

Grados de Erosión 25k: Natural

Tipo Erosión: Hídrica

Clase Erosión Nivel 1: Laminar

Grado Erosión: Natural

Registro grafico:

Imagen 8. Grados de erosión Fuente: GeoCVC

Perdida máxima del Suelo: >300 Tn/ha/Año

En el área intervenida se presentan dos rangos de pendiente:

Rango Pendiente: Fuertemente quebrado (25-50%)

Rango Pendiente: Fuertemente inclinado (12-25%)

Profundidad Efectiva: Muy superficial (0-25 cm)

Limitante: Material cementado

Fertilidad: Moderada

Registro grafico:

Imagen 9. Rangos de pendiente Fuente: GeoCVC

Amenaza de Incendios Forestales:

Amenaza: Medio

Vulnerabilidad: Medio

Daño Potencial: Alto



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005152 DE 2025
(07 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Prioridad de Protección: Alto
Riesgo: Medio

Se presume que la intervención de la zona se debe a la ampliación de extensión de área para cultivo de frutales, ya que se observa en sus alrededores, instalación de dichos cultivos

Registro grafico:

Foto 13 y 14. Cultivo de frutales en la Hacienda Toa

Relación de algunas de las especies forestales afectadas en la Hacienda Tao:

- Guácimo (*Guazuma ulmifolia*)
- Chagualo (*Clusia rosea*)
- Arrayan (*Myrcia popayanensis*)
- Chiminango (*Pithecellobium dulce*)
- Samán (*Samanea saman*)
- Chilco (*Baccharis prunifolia*)
- Tachuelo (*Zanthoxylum rhoifolium*)
- Doncel (*Otoba parvifolia*)

Se estima que la persistencia de las acciones impactantes, entendidas como el tiempo que permanecería el efecto de la actividad antrópica desde su aparición y hasta que el momento en que el entorno retorne a las condiciones previas a la acción, se estima en que la duración del efecto podría ser superior a 5 años o se convierte en indefinida, lo anterior, teniendo en cuenta que se generó afectación de especies de más de 10 metros de altura y una cobertura de bosque en regeneración.

De lo visto se proyecta una reversibilidad de las acciones impactantes, entendido como la capacidad del entorno afectado, de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, en un periodo de tiempo uno (1) y (10) años, lo anterior, teniendo en cuenta que los suelos se pueden regenerar naturalmente si no tienen ningún tipo de intervención; y una recuperabilidad del entorno afectado de las acciones impactantes, entendido desde la perspectiva de la implementación de medidas de gestión ambiental pertinentes, en el cual se estima que la afectación puede eliminarse por la acción humano en un plazo entre 6 meses y 5 años, lo anterior, teniendo en cuenta que se deje la zona sin intervención y se facilite la regeneración natural y se ayude con una siembra de árboles que permitan la recuperación más rápida de la zona.

Con la intervención de la zona generó una afectación al recurso flora maderable y no maderable; a la fauna y los demás recursos naturales asociados, máxime tratándose de especies nativas que se ubican en drenajes naturales y nacimientos de agua, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCION	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Tala y Quema de producto forestal maderable y no maderables	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO2	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

7. OBJECIONES:

No se presentaron durante la visita

8. CONCLUSIONES:

En el recorrido se logra evidenciar actividades antrópicas relacionadas con afectación de vegetación y gran cantidad de especies forestales (Guácimo, chagualo, arrayan, Samán, Chilcos, Tachuelo, doncel, chiminango) toda vez que se realizó aprovechamiento indiscriminado (tala pareja en algunos sectores), intervención en 4 drenajes y/o nacimientos de agua, así como árboles aislados en varios lotes, quema de material forestal y del suelo en aproximadamente 2983 m², sin tener el permiso o autorización expedido por autoridad ambiental competente, teniendo en cuenta el área afectada (reportada por plataforma Terra-i CVC), la afectación corresponde al 0.16% del total del predio y se podría decir que se llevó aproximadamente entre 10 y 15 días, en dicha labor. Se consultó base de datos de la UGC Tuluá – Morales, donde no se encontró solicitud, tramite,



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005152 DE 2025

(07 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

permiso o autorización para el aprovechamiento de productos maderables en el predio Hacienda Tao, Coordenadas geográficas Longitud -76,1628 Latitud 4,1278, del corregimiento de Pardo Bajo, jurisdicción del municipio de Andalucía

Se recomienda solicitar a la Dirección Técnica Ambiental la práctica de una prueba consistente en la emisión de un concepto técnico que exponga los fundamentos y resultados de la detección y validación de las alertas de deforestación incluidas en el reporte 05-2025; además, para cuantificar las áreas que finalmente fueron afectadas considerando en campo se logra evidenciar afectación en un área superior a 2983 m². En vista de lo descrito se recomienda la iniciación del procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (Siguen firmas).

Que, en el informe de visita del 4 de abril de 2025, se evidenció que, dentro del predio denominado Hacienda Toa, ubicado en el corregimiento Pardo Bajo, municipio de Andalucía, Valle, con coordenadas geográficas 4°07'44.652"N, -76°09'44.694"W, se llevaron a cabo actividades de remoción de vegetación herbácea y arbustiva. Dichas actividades incluyeron la eliminación de especies como Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Chagualo (*Clusia rosea*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Samán (*Samanea saman*), Chilco (*Baccharis prunifolia*), Tachuelo (*Zanthoxylum rhoifolium*), Doncel (*Otoba parvifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*). La intervención, que afectó aproximadamente 2.983 m² del predio, involucró además la alteración de drenajes naturales y nacimientos de agua, así como la quema de material forestal, sin contar con el concepto previo de la autoridad ambiental.

Se presume que estas acciones fueron realizadas con el propósito de ampliar la extensión del área para cultivos, sin contar con la debida autorización de la autoridad ambiental. Según el informe de visita del 4 de abril de 2025, se identificó como propietario del predio denominado Hacienda Toa Al señor **GERMÁN ORTIZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.507.389, quien se tienen como presunto responsable de las actividades antrópicas que afectaron 2.983 m² del predio, involucrando la remoción de vegetación arbustiva y herbácea, así como la alteración de drenajes naturales y nacimientos de agua, sin que se haya registrado solicitud, trámite, permiso o autorización ante la autoridad ambiental competente.

Que, el **artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974**, define como área forestal protectora aquella que debe conservarse de manera permanente, manteniendo bosques naturales o artificiales, con el propósito de proteger dichos recursos y otros naturales renovables. En estas zonas debe primar su función de protección, permitiendo únicamente el aprovechamiento de productos secundarios provenientes del bosque.

“Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.”

De acuerdo con lo establecido en el **artículo 244 del Decreto Ley 2811 de 1974**, los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenir y controlar los incendios en dichos predios, lo cual implica una responsabilidad activa en la protección del entorno natural y en la mitigación de los riesgos asociados a quemaduras e incendios forestales.

“Artículo 244.- Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se determinen para prevenir y controlar los incendios en esos predios.”



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005152 DE 2025

(07 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Conforme a lo dispuesto en los literales a y d, del artículo 2.2.5.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, las autoridades ambientales deben ejercer una especial atención y control sobre ciertas actividades contaminantes, entre las que se destacan las quemas de bosque natural, la vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas, así como las quemas abiertas controladas en zonas rurales, debido a su potencial impacto negativo sobre los recursos naturales y la calidad del aire.

“Artículo 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

(...) a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; (...)

(...) d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales; (...)

Que, el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 clasifica el aprovechamiento forestal en tres tipos: único, que se realiza una sola vez en terrenos no aptos para uso forestal o por razones de interés público; persistente, enfocado en la sostenibilidad y renovación del bosque; y doméstico, limitado al uso personal del hogar sin fines comerciales.

“Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.”

Ahora bien, se tiene que, para llevar a cabo los diferentes tipos de aprovechamiento forestal, el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que cualquier persona, ya sea natural o jurídica, que desee realizar aprovechamiento forestal debe presentar una solicitud ante la Corporación competente. La solicitud debe incluir información detallada sobre el solicitante, el área de aprovechamiento, el tipo de propiedad, las especies a aprovechar, el volumen estimado, el propósito de los productos obtenidos y un mapa del área, excepto en el caso de aprovechamientos domésticos.

“Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: (...)

En concordancia con lo anterior, se establece que los aprovechamientos forestales únicos se clasifican en aquellos que se realizan en predios de dominio público y en predios de dominio privado. En este sentido, los aprovechamientos forestales únicos en predios de propiedad privada requieren autorización previa otorgada por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

“Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005152 DE 2025

(07 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Sumado lo anterior, el artículo **2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015**, dispuso una serie de prohibiciones, de las cuales se destaca la contenida en el numeral 4 que determina la prohibición de alterar el ambiente natural mediante la tala, socola, entresacado o rocería.

“Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: (...)

(...) 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías. (...)

Que, analizados los hechos constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y verificada la información en los aplicativos institucionales, se establece que, a la fecha del informe de visita del 4 de abril de 2025, elaborado por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, no reposan en el sistema actos administrativos que otorguen autorización alguna para la realización de actividades de remoción de vegetación arbustiva o herbácea, ni de quema de material forestal en el predio denominado Hacienda Toa, ubicado en el corregimiento Pardo Bajo, municipio de Andalucía, Valle, con coordenadas 4°07'44.652"N, -76°09'44.694"W. Asimismo, no se registra permiso alguno otorgado a favor del señor **GERMÁN ORTIZ ZULUAGA**, quien aparece como propietario del predio y presunto responsable de las intervenciones realizadas. En virtud de lo anterior, la autoridad ambiental debe proceder a tomar medidas preventivas y sancionatorias con el fin de evitar futuras afectaciones sobre áreas de interés ecológico y forestal sin la debida autorización.

Que, el artículo 36 de la Ley 2387 de 2009, que modifica la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, entre las cuales se encuentra la prevista en el numeral 3°: la suspensión del proyecto, obra o actividad cuando exista riesgo de daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, los ecosistemas o la salud humana, o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin el correspondiente permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Para el caso concreto, al haberse realizado actividades de remoción de vegetación herbácea y arbustiva con fines de adecuación para cultivos en el predio denominado Hacienda Toa, sin que conste autorización o concepto técnico favorable emitido por esta autoridad ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, determina necesario imponer al señor **GERMÁN ORTIZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.507.389, en calidad de propietario del predio, una **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en:

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES relacionadas con la remoción de vegetación, tala, quema o cualquier intervención sobre el componente arbóreo y la cobertura vegetal en el predio Hacienda Toa, ubicado en el corregimiento Pardo Bajo, municipio de Andalucía, Valle, con coordenadas 4°07'44.652"N, -76°09'44.694"W, sin contar con la previa autorización o concepto técnico favorable de esta autoridad ambiental.

Asimismo, se prohíbe cualquier intervención sobre los drenajes naturales y nacimientos de agua que se encuentran dentro del área afectada, con el propósito de prevenir daños adicionales sobre los ecosistemas estratégicos presentes en la zona.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005152 DE 2025

(07 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Se advierte que el incumplimiento de la medida preventiva y las obligaciones descritas será causal de apertura de investigación sancionatoria ambiental que conducirá a la imposición de una o más sanciones de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024:

(...) **Artículo 17. Sanciones.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. (...)

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **GERMÁN ORTIZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.507.389, en calidad de propietario del predio Hacienda Toa, la siguiente medida preventiva:

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES relacionadas con la con la remoción de vegetación, tala, quema o cualquier intervención sobre el componente arbóreo y la cobertura vegetal en el predio Hacienda Toa, ubicado en el corregimiento Pardo Bajo, municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, con coordenadas geográficas 4°07'44.652"N, -76°09'44.694"W, sin contar con la previa autorización o concepto técnico favorable de esta autoridad ambiental.

Asimismo, se prohíbe cualquier intervención sobre drenajes naturales, nacimientos de agua y zonas de importancia ecológica presentes dentro del área afectada, con el propósito de prevenir daños adicionales a los ecosistemas estratégicos de la región.

Parágrafo 1: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 2: El incumplimiento de las medidas preventivas será configurado como causal de agravación de la responsabilidad y motivo suficiente para la iniciación de investigación sancionatoria ambiental, en conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo 3: La presente medida preventiva podrá ser levantada de oficio o por petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-005152 DE 2025

(07 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Parágrafo 4: Los costos en los que incurra la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo al señor **GERMÁN ORTIZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.507.389, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

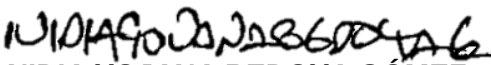
ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, al contener una medida preventiva, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los siete (07) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).


NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
 Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio.
 Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: 0731-039-002-030-2025.